



Al despacho de la señora juez, con el informe que venció el término para subsanar la demanda. Macaravita (Sder). Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATERINE BARRERA VEGA
Secretaria

RAD: 684254089001-2021-00011-00
PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: RAMIRO HERRERA ANAYA
DEMANDADO: LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO

Macaravita (S), veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término legal la parte actora presentó escrito para subsanar los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, en razón a ello, sería la oportunidad de admitir en el presente proceso, sin embargo, se observa que no se subsanó en debida forma una de las falencias enlistadas en la providencia adiada 7 de septiembre de 2021, como a continuación se expone:

Advirtió el despacho en esa oportunidad que, el demandante al estimar la cuantía de los perjuicios materiales bajo juramento, se limitó a expresar que ascendían a la suma de \$2.744.000 como valor correspondiente al avalúo catastral del inmueble, sin que discriminara de manera razonada cada uno de los conceptos que lo componen, tal y como fue pedido en el numeral 3 del auto en cita, requiriéndosele a fin de que, conforme a lo dispuesto el artículo 206 del Código General del Proceso, señalara detalladamente el monto de la indemnización pretendida, teniendo en cuenta que la norma señala que es deber del demandante estimar razonadamente cada concepto pedido.

Advertido lo anterior procedemos a puntualizar que el juramento estimatorio viene consagrado en el artículo 206 del C. G. del P., en los siguientes términos:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para tasar el valor pretendido...”

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, el juramento estimatorio es presupuesto esencial de la demanda en forma que, amén de servir de prueba del monto de los perjuicios mientras no sea objetado, procura la



satisfacción de los derechos de contradicción y defensa que le asisten al demandado; habida cuenta que en la oportunidad establecida en la ley podrá controvertirlo o desvirtuarlo especificando razonadamente la inexactitud de la estimación; todo ello sin perder de vista que el juez podrá decretar pruebas cuando se advierta que su tasación resulta injusta, ilegal o sospeche la existencia de fraude, colusión o cualquier otra situación anómala.

En este primer escenario procesal, conviene destacar que el legislador no impuso al demandante aportar la prueba de los perjuicios, sino que bajo la gravedad del juramento los discrimine de manera razonada, exigencia que va más allá de la mera afirmación o la enunciación abstracta de los mismos y que, de cumplirse permite para el juez y el demandado una mejor comprensión del monto reclamado, derivándole al segundo la posibilidad de objetar la estimación precisando su inexactitud, mientras al primero establecer cuál sería la consecuencia de una tasación excesiva.

En los términos anunciados, no cabe duda que la exigencia normativa es salvaguarda del derecho de defensa y los principios de buena fe, verdad, igualdad, lealtad y transparencia que en las causas judiciales han de imperar; en este mismo sentido la H. Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 expresó:

"El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía".

Bajo la óptica que se viene proponiendo se distinguen tres condiciones para que se entienda satisfecho el requisito de la demanda que ocupa nuestra atención:

- i) Que se haga bajo la gravedad del juramento, circunstancia que comporta el compromiso de que la estimación sea seria, so pena soportar las consecuencias que ello podría generar.
- ii) La estimación ha de ser razonada, lo cual no es cosa distinta a que se explique de manera concreta con motivos, argumentos de dónde se obtienen las sumas solicitadas.
- iii) Que se escindan o relacionen de manera ordenada los conceptos objetos de estimación, llámense lucro cesante o sus diversas modalidades, especificándolos de manera individual.



En el sub-lite, se expresa bajo la gravedad del juramento estima la cuantía de las pretensiones en la suma de \$2.744.000, según el avalúo catastral sin que se discrimine su monto, circunstancia que inicialmente motivó la inadmisión de la demanda y que en modo alguno ha variado con el escrito que se aporta para subsanar la deficiencia explicitada por el juzgado, habida cuenta que relaciona el valor de la cuantía de las pretensiones como el avalúo catastral, situación que no tiene que ver con el juramento estimatorio, cuyo fin del mismo es alcanzar una indemnización por unos perjuicios causados.

Ahora, es importante aclarar a la parte demandante, que la figura del juramento estimatorio y la estimación razonada de la cuantía son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, una no influye de la otra, pues como lo menciona el artículo 206 de la norma procesal vigente, lo configura como un medio netamente probatorio anticipado, que invierte la carga de la prueba y sanciona con un monto a la parte si este es fijado con temeridad o mala fe, y la estimación razonada de la cuantía se encarga de determinar la competencia, que nada tiene que ver con la parte probatoria, pues para el caso en marras no es necesario, teniendo en cuenta que la competencia se fija de acuerdo a los artículos 26 y 28 del C.G.P., de tal suerte que resultando insatisfecho tanto en la demanda como en el escrito de subsanación el precitado requisito, no le queda vía distinta a esta autoridad judicial que rechazar la demanda y ordenar su devolución al actor.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el no acatamiento de lo aquí consagrado podrá acarrear las sanciones a que haya lugar, en vista de la no observancia de las directrices impartidas para subsanar la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por RAMIRO HERRERA ANAYA a través de apoderado judicial en contra de LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme, archívese el presente proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO